

Recurso de Revisión: RR/530/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280525422000011.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/530/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280525422000011**, presentada ante el **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de enero del dos mil veintidós, el particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280525422000011**, en la que requirió se le informara:

"De los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente:

- 1.- Relación de servidores públicos con sus respectivos ingresos de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto todo el Capítulo 1000 de acuerdo a los lineamientos emitidos por la CONAC y la SHCP.*
- 2.- Padrón de beneficiarios, copia solicitud de inscripción al programa, copia del estudio socioeconómico, copia del dictamen en el cual se aprueba el ingreso de la persona al padrón de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno federal para la operación de fondos federales FISMUN.*
- 3.- Relación de áreas verdes, de dichas áreas verdes en donde se encuentran localizada, cantidad de recursos públicos que se han ejercido para el mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.*

Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado."

SEGUNDO. Prorroga. En fecha diez de febrero del dos mil veintidós, el sujeto obligado ocurrió a la amplitud de término para emitir una respuesta debido a que se encontraba realizando una búsqueda de la información requerida.

TERCERO. Respuesta. En fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio sin número de referencia, dirigido al particular, señalando lo siguiente:

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ITAIT | INST
LA
PER:
SECRETARÍA

"Llera, Tamaulipas a 22 de marzo de 2022

ESTIMADO SOLICITANTE [...] PRESENTE.-

**Por medio del presente notifico lo siguiente:
En respuesta a su solicitud con número de folio 280527221000045**

Por medio de la presente, me permito dar contestación a su solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio: 280525422000011; al respecto esta Unidad de Transparencia Municipal, tiene a bien adjuntar al presente la información emitida por parte de la Unidad Administrativa

Sin otro por el momento, aprovecho la ocasión para brindarle un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

ING URIEL GALLARDO VALADEZ"
(Sic y firma legible)

Llera, Tamaulipas a 22 de marzo del 2022.
Oficio N° OP/SPM/021/2022
ASUNTO: Contestación transparencia Áreas Verdes

ING. URIEL GALLARDO VALADEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE. -

Por medio de la presente, me permito dar contestación a una solicitud realizada a través de la plataforma nacional de transparencia, registrada bajo el número de folio: 280525422000011:

Derivado de la búsqueda exhaustiva para recabar la información de áreas verdes y dar la contestación de esta solicitud me permito informarle que no tuvimos éxito ya que en el departamento lamentablemente no contamos con la información requerida, acudimos de igual manera a otras áreas, pero de igual manera no tuvimos éxito.

Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial saludo, quedo a la orden para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ING ARIADNA GUADALUPE ALVARADO VAZQUEZ"
(Sic y firma legible)

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de abril del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

"Ocurro a interponer recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado no entrega la información requerida dentro de mi solicitud y menciona que no existe, sin haber celebrado el comité de transparencia la sesión en donde se declare esa inexistencia.

Así mismo la información solicitada forma parte de las obligaciones de transparencia comunes por lo cual es imposible que no exista."

QUINTO. Turno. En fecha veinticinco de abril del presente año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas:

SEXTO. Admisión. En fecha doce de mayo del dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SÉPTIMO. Alegatos En fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 15 y 16, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

OCTAVO. Cierre de Instrucción. En fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

EJECUTIVA

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 13 de enero del 2022.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	Del 14 de enero al 11 de febrero, ambos del año 2022.
Prórroga	10 de febrero del 2022

Ampliación de término para la emisión de la respuesta:	Del 14 al 25 de febrero del 2022
Respuesta:	24 de marzo del 2022
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 25 de marzo al 18 de abril, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	01 de febrero del 2022 (tercer día hábil)
Días inhábiles	21 de marzo, 13, 14 y 15 de abril y sábados y domingos, todos del año 2022.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, en especial, lo narrado como "razón de la interposición" en fecha primero de febrero del dos mil veintidós, se observa que el agravio que se configura es el de la entrega de información incompleta; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción V, de la Ley de la materia.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"Ocurro a interponer recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado no entrega la información requerida dentro de mi solicitud y menciona que no existe, sin haber celebrado el comité de transparencia la sesión en donde se declare esa inexistencia.

Así mismo, la información solicitada forma parte de las obligaciones de transparencia comunes por lo cual es imposible que no exista"

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 280525422000011, en la que requirió de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 lo siguiente:

- *Relación de servidores públicos con sus respectivos ingresos de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto todo el Capítulo 1000 de acuerdo a los lineamientos emitidos por la CONAC y la SHCP.*
- *Padrón de beneficiarios, copia solicitud de inscripción al programa, copia del estudio socioeconómico, copia del dictamen en el cual se aprueba el ingreso de la persona al padrón de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno federal para la operación de fondos federales FISMUN.*



- 2019
- *Relación de áreas verdes, de dichas áreas verdes en donde se encuentran localizada, cantidad de recursos públicos que se han ejercido para el mantenimiento y cuidado de las áreas verdes*

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado respondió que derivado de una búsqueda exhaustiva para recabar la información de áreas verdes y dar la contestación de esta solicitud le informo que no se obtuvo éxito ya que en el departamento lamentablemente no se contaba con la información requerida, acudiendo de igual manera a otras áreas, pero de igual manera no se tuvo éxito.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio **la entrega de información incompleta.**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del asunto y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al apartado de la solicitud en la que requiere se le informe de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 lo siguiente **(punto 1) Relación de servidores públicos con sus respectivos ingresos de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto todo el Capítulo 1000 de acuerdo a los lineamientos emitidos por la CONAC y la SHCP y (punto 2) Padrón de beneficiarios, copia solicitud de inscripción al programa, copia del estudio socioeconómico, copia del dictamen en el cual se aprueba el ingreso de la persona al padrón de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno federal para la operación de fondos federales FISMUN,** se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito del Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Tesis: VI.20. J/21; Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." (Sic)*

De lo transcrito con anterioridad se entiende que los actos de orden administrativo que no hubieren sido reclamados por la propia vía, son consentidos tácitamente.

Por lo que en el estudio del presente asunto, se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a lo requerido de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 del **(punto 3) Relación de áreas verdes, de dichas áreas verdes en donde se encuentran localizada, cantidad de recursos públicos que se han ejercido para el mantenimiento y cuidado de las áreas verdes**, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Con relación a lo anterior, es necesario invocar lo contenido en el artículo 73, fracción VII, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 73.

El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, deberá nombrar un Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o, en su caso, un Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

V.- Construir y conservar los servicios públicos de alumbrado, mercados, panteones, rastos, calles, parques, plazas, jardines y los demás que estén a cargo del Municipio;"

(Sic)

Del mismo modo, en el reglamento de la Administración Pública del Municipio de Llera, Tamaulipas, en su artículo 17, numeral 2, estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.

La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales tendrá a su cargo el cumplimiento de los programas de obra pública aprobados por el R. Ayuntamiento y validados por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal; contando para ello con las siguientes atribuciones:

[...]

2. JEFE DEL AREA DE LIMPIEZA, con las siguientes atribuciones:

2.1. Coordinar el servicio de limpieza en todas las áreas públicas del territorio municipal;
y

2.2. Planear, organizar y controlar las labores de limpieza en el área pública, de recolección de basura doméstica, de la correcta disposición final de los residuos; así como de mantenimiento a los jardines vecinales.

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados deberán de construir y conservar los servicios públicos de alumbrado, mercados, panteones,

800000

rastros, calles, parques, plazas, jardines y los demás que estén a cargo del Municipio, así como de mantenimiento a los jardines vecinales.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el artículo 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

"ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."

(SIC) (Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es el ejercicio del presupuesto de comunicación social.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, lo que deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia mediante la resolución respectiva.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."(Sic, énfasis propio)

De dicho artículo se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se

requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior, es pertinente traer a colación los artículos, 38, fracción IV 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 38.
Compete al Comité de Transparencia:

IV.- **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;**

ARTÍCULO 153.

Quando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II.- **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;**
- III.- **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y**
- IV.- **Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

...

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

De dichos artículos, se desprende que, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado le corresponde al Comité de Transparencia analizar el caso y tomara las medidas para localizar la información, así como expedir una resolución.

De igual modo, establece que ordenará, siempre que sea posible, que se genere o reponga la información en caso que deba existir de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones o que previa acreditación, fundada y motivada de la imposibilidad de su generación, exponiendo las razones por las cuales no ejerció las mismas declare la inexistencia, lo que se notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

De igual forma, señala que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalara al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que el Director de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento Llera, inicialmente contestó que, que no tuvimos éxito ya que en el departamento lamentablemente no contaba con la información requerida, acudiendo de igual manera a otras áreas, pero de igual manera no se obtuvo éxito, aunado a que, de la manifestación del área se genera la presunción de la preexistencia de misma, por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el **Ayuntamiento Llera, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Con base en los argumentos expuestos, se requerirá a **el Ayuntamiento Llera, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico señalado en su medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y en caso de no contar con la información requerida por el particular, se apegue al procedimiento establecido en el artículo 38, fracción IV, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, fundando y motivando lo anterior.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **tres días** se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo

momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento Llera, Tamaulipas**, relativo a la entrega de información **incompleta** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintidós**, otorgada por el **Ayuntamiento Llera, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y en caso de no contar con la información requerida por el particular, se apegue al procedimiento establecido en el artículo 38, fracción IV, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, fundando y motivando lo anterior.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,430.00** (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.); con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

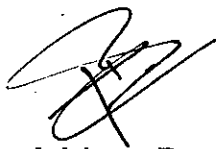
SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/530/2022/AI.

SVB

